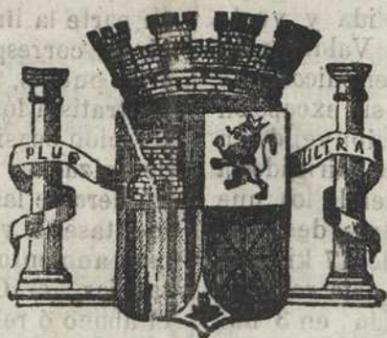


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm 397.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca y captura de Antonio Perez, conocido por Piuna, cuyas señas se expresan á continuacion, al cual se le sigue causa criminal de oficio en el Juzgado de primera instancia de San Fernando, por lesion grave inferida á Francisco Paez Cauto, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 16 de Enero de 1872.

El Gobernador, Manuel G. Llana.

Señas.

Estatura regular, barba poblada, sin patillas ni bigote, color trigueño, ojos pardos, nariz larga, boca grande, cabello negro.

Núm. 2142.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 26 de Octubre de 1871.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar el expediente instruido por el Ayuntamiento de Belalcázar para llevar á cabo la cons-

truccion de unas casas consistoriales, y pasarlo al Excmo Sr. Gobernador á los efectos del artículo 52, caso 4.º de la ley municipal vigente.

Dejar á la resolucion de la Diputacion en pleno el expediente relativo al proyecto de ampliacion del edificio en que se hallan establecidas las oficinas de la Diputacion y Gobierno de la provincia, con el objeto de habilitar el local necesario para las dependencias de Correos y Telégrafos.

Remitir á informe del diputado del distrito el certificado del acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva del Rey sobre reduccion de los colegios electorales.

Señalar el dia 10 de Noviembre próximo para la reunion que ha de tener lugar en las oficinas de la Diputacion á la que han de concurrir los cuentadantes de las municipales de Villaviciosa respectivas á los años económicos de 1864 á 1868, el Contador y el diputado Sr. Varela con objeto de arreglar las expresadas cuentas.

Aprobar el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cabra sobre contrata del empedrado público de aquella ciudad.

Pedir informe al Sr. Juez de Montoro acerca del delito que ocasionara la causa seguida á Bartolomé Pozuelo Gomez, Juzgado que entendió en ella, clase de prision que sufrió y á quien correspondia satisfacer las dietas ó alimentos.

Nombrar practicante meritorio del Hospital de Agudos de esta capital á D. Manuel Maldonado y Arrebola.

Conceder á Catalina Pozuelo, acogida en la casa Maternidad de esta ciudad, la correspondiente li-

ciencia para contraer matrimonio eclesiástico y civil con José Gomez Romero, dándole el ajuar de costumbre.

Admitir á D. Juan Ruiz Romero la dimision del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fernan-Nuñez.

Tener en cuenta para cuando se forme el presupuesto provincial la peticion de D. Francisco de Paula Gomez, Administrador de la Higuera de Expósitos de Montilla, en solicitud de que se le consigne el sueldo de 750 pesetas que anteriormente disfrutaba, en vez de las 690 pesetas que hoy tiene asignadas.

Pasar á la Diputacion en pleno el expediente instruido sobre elevacion á la categoría de ascenso del Juzgado de Montoro.

Anular el remate del tejar denominado Charco Bermejo, de los propios de la Carlota, y prevenir al Alcalde que anuncie nueva subasta por el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto el edicto en el «Boletin oficial»

Pedir al Alcalde de Villalalto el presupuesto refundido en el ordinario de 1869 á 70.

Informar favorablemente la instancia de D. Leopoldo Martinez Reguera, vecino de Bujalance, médico de la fuerza ciudadana de dicha poblacion, en demanda de la condecoracion creada por Real decreto de 6 de Mayo último.

Pasar á informe del diputado del distrito de Espiel la instancia de D. Francisco Caballero Merino, Depositario que fué de los fondos municipales de dicha villa, en solicitud de que se le devuelvan 5027 rs. 37 céntimos que dice sa-

tisfizo de más, segun la cuenta aprobada en 19 de Abril de 1870.

Citar á los impresores de la capital á una conferencia en la Sala de la vice-presidencia, con el objeto de imprimir las cédulas talonarias para las próximas elecciones.

Contestar al Alcalde de Rute, que, segun lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero y su reglamento de 20 de Abril de dicho año, decreto de 29 de Agosto y circular de 30 de Setiembre, los acuerdos que toman los Ayuntamientos con la Junta de asociados sobre presupuestos, cuentas, creacion de arbitrios y medios de recaudarlos son ejecutivos, y no se necesita la autorizacion de la Diputacion provincial, la cual solo conoce de los recursos de alzada.

Aprobar el expediente de subasta del empedrado, embaldosado y adoquinado de las calles de Santa Catalina y San Pedro de la ciudad de Lucena.

Conceder al Ayuntamiento de Villaharta la autorizacion que solicita para litigar con el Excmo. Sr. Duque de Alba en defensa de ciertos derechos reales que corresponden á aquellos vecinos.

Pedir informe al diputado del distrito de la Rambla acerca de la incompatibilidad que, segun Don Pedro Ramon Lovera, existe en D. Mariano Arrivas y D. Ildefonso Jimenez, para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal respectivamente en el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Oficiar al Director de la Escuela de Veterinaria de esta capital para que informe acerca de la estension y demás circunstancias que haya de reunir la finca rústica-

ca destinada á las prácticas de Agricultura y Zootecnia.

Tomar en consideracion el informe emitido por los Sres. Diputados Portocarrero, Salcedo y La Bastida (D. Martin), relativo á ciertos abusos que han notado en el Hospital de Crónicos, y adoptar las medidas convenientes para que no se repitan.

Aprobar el expediente instruido por el Ayuntamiento de Almodóvar sobre cesion á D. Francisco Jimenez Calderon de cierto terreno que existe en un rincón á la casa que posee á la entrada de la calle de Córdoba de dicha villa, y remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador, con arreglo al art. 52 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Remitir al Juzgado de primera instancia de Rute el tanto de culpa que resulta contra los cuentadantes de las municipales de aquella poblacion respectivas á los años de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Quedar enterada la Comision del comun acuerdo de los Directores del Instituto provincial de segunda enseñanza y de la Escuela de Veterinaria, respecto al uso del material científico para la enseñanza de las ciencias naturales de aplicacion á esta.

Informar favorablemente á la Diputacion en pleno para que se conceda una indemnizacion á Don Francisco de Leiva, por su obra titulada «Historia militar y política de la revolucion de Andalucía de 1868.»

Con lo que terminó la sesion de este dia. Ballesteros.

Núm. 2147.

Hallándose vacante la plaza de ayuda de Conserje del Depósito de enajenados de esta capital, dotada con el sueldo anual de quinientas quince pesetas, cincuenta céntimos; la comision permanente ha dispuesto que se anuncie por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que las personas que gusten optar á dicho destino, puedan presentar sus solicitudes, dentro de indicado plazo, en la Secretaría de la Excmo. Diputacion de esta provincia.

Córdoba 11 de Enero de 1872.
—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la con-

duccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Valderas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Mayorga á Valderas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse

desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid y Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos y ante los Alcaldes de Mayorga y Valderas el dia 12 de Febrero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1215 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencias de la Caja general de Depósitos la suma de 102 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su apatitil legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podran retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la

conduccion del correo diario desde Mayorga á Valderas y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Enero de 1872.
—Por el Director general, José de la Guardia.

NOTA. La subasta anunciada para el 26 del actual es la misma que ha de celebrarse el 12 de Febrero próximo con arreglo al actual pliego de condiciones.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, à 30 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.139 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Benigno Diaz y Diaz:

1.º Resultando que con fecha 3 de Diciembre de 1868 D. Benigno Diaz y Diaz, propietario y vecino de Sedano, denunció por escrito al Promotor fiscal que los interesados en una escritura de adjudicacion y cesion de bienes del difunto D. Santiago Diaz del Rio y de su hermana Doña Maria, que se dice fué otorgada en Cobanera en 31 de Diciembre de 1866, por

ante el Notario D. Saturio Gallo, siendo testigos D. Fermin Saez Perez y D. Santiago Perez Ortega, no habian concurrido á su otorgamiento, segun manifestacion de alguno de ellos ante varias personas; y que presentada la denuncia por el Promotor fiscal al Juzgado de Villadiego, se formó por el mismo la correspondiente causa:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, por sentencia de 18 de Octubre último, aceptando la exposicion de los hechos de la dictada por el inferior, falló, con revocacion de la misma, que debia de absolver y absolvió de la instancia á D. Saturio Gallo, por no estar suficientemente probado el delito de falsedad que se le imputaba, y justificada por lo tanto su participacion en el mismo, sin que por esta declaracion se entienda prejuzgada cuestion alguna respecto á la validez, nulidad ó ineficacia de la escritura de 31 de Diciembre de 1866, la que debia desglosarse al protocolo de D. Saturio Gallo con las debidas formalidades, declarando de oficio por ahora las costas, excepto las del acusador privado, que serán de su cuenta:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Don Benigno Diaz y Diaz, fundado en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y por haberse infringido los artículos 226, caso 2.º, y 240 del Código penal antiguo, alegando que no se ha calificado como delito el que ha dado margen á esta causa, siéndolo con arreglo á la ley: extendiéndose detalladamente en referir las declaraciones de los testigos, y haciendo apreciaciones de la prueba para persuadir que los datos reunidos justifican el hecho atribuido al procesado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que con arreglo al art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, para los efectos de la casacion se consideran exclusivamente como sentencias las que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados:

2.º Considerando que en la que ha dado lugar á este recurso se absuelve de la instancia á D. Saturio Gallo, por lo que no hallándose comprendida en el art. 4.º de la expresada ley, es improcedente el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por don Benigno Diaz y Diaz, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que

se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luiz Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

Núm. 2131.

Consejo de Redencion y Enganches Militares.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo periodo revolucionario que acaba de pasar, no podia dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, tambien lo es que esta Corporacion tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentarse y que han venido explotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que ha dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperacion de V. S. y de todas las autoridades locales de esa provincia, tan interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepcion de lo que legítimamente les corresponde, abriga la más completa con-

fianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la más completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolucion del Consejo antes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tenga fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que considerarán de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningun caso dar poderes á agentes ó personas que se lucraran con la escasa fortuna del soldado que despues de haber cumplido honradamente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideracion del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfaccion de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Todo soldado cumplido del ejército, acogido á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste si no conociere el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.ª Terminada que sea por este Consejo cada liquidacion, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidacion, firmando si está conforme con ella, y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.ª Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su resi-

dencia, se recuerda que para poder ser ultimados es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificados del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defuncion del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defuncion de estos.

Los hermanos, tios y demás parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.ª Los soldados procedente del ejército de Cuba que hubieren regresado por inútiles ó cumplidos podrán acudir á este Consejo en reclamacion de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abríseles su cuenta y hacerse oportunamente su liquidacion, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo despues de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendido á que por causa de la guerra, la documentacion de los cuerpos no se recibe con la regularidad que sería de desear.

5.ª Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo, ha de espresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidacion de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servian, así como suscribir la reclamacion ó carta con sus dos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.ª Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la «Gaceta» un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone, deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el ha-

ber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de Dependencia cuya dirección me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.

—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.

Sr. Gobernador civil de la provincia

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2135.

Alcaldia Constitucional de Montemayor.

D. Francisco Solano Riobóo y Pineda, Alcalde primero Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento del déficit que resulta en el presupuesto municipal de la misma respectivo al corriente año económico de 1871 á 72, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y reclamar de agravios caso de haberseles inferido por error ó equivocación en la aplicación del tanto por ciento; en el bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Montemayor 12 de Enero de 1872.—Francisco Solano Riobóo y Pineda.—Fernando Carmona, Secretario accidental.

Núm. 2139.

Alcaldia Constitucional de Rute.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que para hacer pago al fondo municipal de dos mil quinientos diez y siete escudos cuatrocientas ochenta y una milésimas, ó seanse seis mil doscientas noventa y tres pesetas setenta céntimos en que han sido condenados siete de los individuos del Ayuntamiento de 1868 á 69 en su segunda época y 69 á 70 en la totalidad del tiempo de su duración, y como mas bien parado entre ellos D. Juan Antonio Cobos Ca-

ballero, por consecuencia de las cuentas que por dichas épocas han rendido, se sacan á pública subasta cuatro fanegas y media de tierra estacada nueva que posee el Cobos en el partido del Pamplinar de este término, linda por Levante con otras de Francisco de la Rosa, por el Sur con las de D. Francisco Molina Prados, Poniente mas de Nicolás Caballero Lopez y Norte con las de D. Francisco Gabriel de la Cruz Roldan, y que han sido apreciadas en dos mil cuatrocientos setenta y cinco escudos, ó seanse veinte y cuatro mil seiscientos cincuenta rs.; y tres aranzadas de tierra huerta en el partido del Guindar ó Pozas de este mismo término, y linda á Norte con otras de José del Pino Granados, á Poniente otras de D. Manuel Casani, al Sur mas de la misma clase de D. Sebastian Padilla, y á Levante con el camino de Priego, apreciadas igualmente en mil doscientos ochenta escudos ó sean doce mil ochocientos rs.: esta última finca, que fué adquirida del Estado, continuará el que la adquiriera satisfaciendo los plazos que penden por pagar á el D. Juan Antonio Cobos, y cuyo remate tendrá efecto á los 30 días contados desde esta fecha ante mi Autoridad en estas casas de Ayuntamiento de 10 á 12 de la mañana del día 9 de Febrero próximo.

Rute 11 de enero de 1872.—Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 2136.

Juzgado de primera instancia de Málaga.

D. Patricio Collado Lopera, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad etc.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Garcia Muñoz, Escribano que fue de este Juzgado, para que dentro del término de treinta días se persone en la sala audiencia del mismo á prestar declaración en causa sobre la muerte de Manuel Gonzalez Lopez; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á diez de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Patricio Collado.—Por mandado de S. S., José Amo.

Núm. 2140.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer térmi-

no de nueve días á Felipa Pedraza y Urbano, de esta vecindad, para que dentro de ellos se presente en este juzgado ú en la Cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra la misma por lesiones; apercibida de que trascurrido dicho término sin haberlo realizado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á once de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adelan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estación de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenación del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontraran de manifiesto.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

San Fernando 34.